



**Normativa de reconocimiento
y transferencia de créditos**





NORMATIVA SOBRE RECONOCIMIENTO Y TRASFERENCIA DE CRÉDITOS

La Escuela Universitaria de Magisterio *Fray Luis de León* de Valladolid, adscrita a la Universidad Católica “Santa Teresa de Jesús” de Ávila, de acuerdo a la Normativa vigente en la misma (adaptada a las Normas de Organización y Funcionamiento UCAV: Acuerdo de JCyL 64/2009, de 11 de junio, BOCyL 17/06/2009 y aprobada en Consejo de Gobierno el 23 de junio de 2011) establece esta normativa a seguir en referencia al reconocimiento y transferencia de créditos:

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, con la modificación introducida por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, establece en su artículo 6 que, con objeto de hacer efectiva la movilidad de estudiantes, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, las universidades elaborarán y harán pública su normativa sobre el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos, con sujeción a los criterios generales que sobre el particular se establecen en este real decreto.

Por lo tanto, la Escuela Universitaria de Magisterio *Fray Luis de León*, para dar cumplimiento al mencionado precepto y a la normativa de la Universidad Católica “Santa Teresa de Jesús” de Ávila, establece la presente normativa:

Artículo 1.- APLICACIÓN

Esta normativa será de aplicación a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado reguladas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, con la modificación introducida por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio.

Artículo 2.- DEFINICIONES

A los efectos de esta normativa:

- a) La transferencia de créditos implica que, en los documentos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, se incluirán la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la misma u otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.
- b) El reconocimiento de créditos implica la aceptación por una universidad de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en la misma u otra universidad, son computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial. Asimismo, podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en otras enseñanzas superiores



oficiales o en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos, a los que se refiere el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

La experiencia laboral y profesional acreditada podrá ser reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título.

No podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos fin de grado y máster.

Artículo 3.- TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

1. Los créditos obtenidos en anteriores estudios universitarios oficiales que no hayan conducido a la obtención de un título, se reflejarán en el expediente del alumno, en las certificaciones académicas de las enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado, así como en el correspondiente Suplemento Europeo al Título.
2. La Secretaría de la Escuela recogerá los expedientes académicos o informes similares de los estudios cursados en otras Universidades, a partir de la información contenida en las certificaciones académicas oficiales de los traslados de expediente y de otras certificaciones académicas aportadas por el estudiante para la admisión a las enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado. La transferencia se realizará consignando el literal, el número de créditos y la calificación original de las unidades evaluables y certificables que aporte el alumno.

Artículo 4.- RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

1. El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales no podrá ser superior, en su conjunto, al 15% del total de créditos que constituyen el plan de estudios. El reconocimiento de estos créditos no incorporará calificación de los mismos por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.
No obstante lo anterior, los créditos procedentes de títulos propios podrán, excepcionalmente, ser objeto de reconocimiento en un porcentaje superior al señalado anteriormente o, en su caso, ser objeto de reconocimiento en su totalidad siempre que el correspondiente título propio haya sido extinguido y sustituido por un título oficial.
2. En el caso de títulos oficiales que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas para los que las autoridades educativas hayan establecido las condiciones a las que han de adecuarse los planes de estudios, se reconocerán los créditos de los módulos, materias o asignaturas definidos en la correspondiente norma reguladora.



En caso de no haberse superado íntegramente un determinado módulo, el reconocimiento se llevará a cabo por materias o asignaturas en función de las competencias y conocimientos asociados a las mismas.

3. Criterios de reconocimiento en enseñanzas de Grado.

Se reconocerán automáticamente:

- a) Los créditos correspondientes a materias de formación básica (al menos 36 créditos) siempre que la titulación de destino de la Escuela pertenezca a la misma rama de conocimiento que la de origen.
- b) Los créditos correspondientes a aquellas otras materias de formación básica cursadas pertenecientes a la rama de conocimiento de la titulación de destino.

El resto de los créditos podrán ser reconocidos por la Comisión de Transferencia y Reconocimiento de Créditos teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos adquiridos, bien en otras materias o enseñanzas cursadas por el estudiante o bien asociados a una previa experiencia profesional y los previstos en el plan de estudios o que tengan carácter transversal.

4. Reconocimiento desde estudios no universitarios.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, y de acuerdo con los criterios y directrices que fije el Gobierno, la Escuela Universitaria de Magisterio Fray Luis de León, podrá reconocer validez académica a las enseñanzas artísticas superiores, a la formación profesional de grado superior, a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y a las enseñanzas deportivas de grado superior.

5. Reconocimiento de créditos por actividades universitarias

Los estudiantes podrán obtener el reconocimiento de al menos 6 créditos sobre el total del plan de estudios por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.

6. Reconocimiento de créditos por planes de estudio anteriores

En el caso de estudios previos realizados en otras universidades o sin equivalencia en las nuevas titulaciones de la Escuela Universitaria de Magisterio Fray Luis de León la adaptación de créditos se realizará, a petición del estudiante, por parte de la Comisión de Transferencia y Reconocimiento de Créditos atendiendo en lo posible a los conocimientos, objetivos y competencias asociados a las materias cursadas.



Artículo 5.- RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS EN PROGRAMAS DE MOVILIDAD.

Los estudiantes que, por programas o convenios internacionales o nacionales, están bajo el ámbito de movilidad se registrarán, aparte de lo establecido en esta normativa, por lo regulado en su propia normativa y con arreglo a los acuerdos de estudios suscritos.

Artículo 6.- CALIFICACIONES

1. La calificación de las materias o asignaturas reconocidas, transferidas y adaptadas será la calificación de las materias o asignaturas que han dado origen al reconocimiento. En caso necesario, se realizará la media ponderada cuando coexistan varias materias de origen y una sola de destino.
2. Cuando las materias o asignaturas de origen no tengan calificación, los créditos reconocidos figurarán “sin calificación” y no serán computables a efectos del cálculo de la nota media del expediente. Estos créditos figurarán con el carácter de “reconocidos”, “transferidos” o “adaptados” en el expediente del alumno.

Artículo 7.- COMISIÓN DE TRANSFERENCIA Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

El órgano al que compete la adaptación, el reconocimiento y la transferencia de créditos es la Comisión de Transferencia y Reconocimiento de Créditos.

1. Composición:

La Comisión de Transferencia y Reconocimiento de Créditos de la Escuela Universitaria de Magisterio Fray Luis de León estará formada por:

- a) El Secretario Académico, o persona en quien delegue, que la presidirá.
- b) Un profesor que imparta docencia en cada Grado (elegido por la Junta de la Escuela a propuesta de la Dirección).
- c) Un miembro del Personal de Administración y Servicios.

La Comisión de Transferencia y Reconocimiento de Créditos se reunirá por orden de su presidente cuando existan solicitudes de valoración de créditos

2. Funciones:

- a) Resolver los expedientes de reconocimiento y adaptación de créditos.
- b) Elaborar y mantener actualizadas tablas de reconocimiento.

Artículo 8.- PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

1. El reconocimiento de créditos deberá ser solicitado por el alumno.



2. Los expedientes de solicitud de reconocimiento de créditos serán resueltos y comunicados por la Comisión de Transferencia y Reconocimiento de Créditos de la Escuela.
3. Los alumnos que no estuvieran conformes con la resolución de su expediente de solicitud de reconocimiento de créditos podrán, en un plazo de 5 días, contados a partir del siguiente al de la comunicación de la resolución, solicitar revisión del expediente al Secretario académico. Contra la resolución del Secretario académico, cabe recurso ante el Director de la Escuela en un plazo de 5 días.
4. Reconocimiento de créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación:
 - a) Deberá ser solicitado por el alumno interesado, quien deberá aportar la documentación acreditativa de la participación.
 - b) La Comisión de Transferencia y Reconocimiento de Créditos concederá el reconocimiento haciendo una valoración cuantitativa y cualitativa de la participación.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Normativa ha sido aprobada por la Junta de Escuela el día 2 de septiembre de 2015, entrando en vigor en la misma fecha.



ANEXO A LA NORMATIVA SOBRE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS A PARTIR DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL O LABORAL, POR ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS NO OFICIALES Y POR ENSEÑANZAS OFICIALES NO UNIVERSITARIAS

Número de créditos reconocibles

1. El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales no podrá ser superior, en su conjunto, al 15% del total de créditos que constituyen el plan de estudios.

- En el caso de titulaciones de grado -240 créditos- el porcentaje anteriormente establecido supone un umbral máximo de 36 créditos.
- En el caso de las titulaciones de máster universitario, el límite máximo de créditos reconocibles sería el siguiente:
 - Máster de 60 créditos: 9 créditos.
 - Máster de 90 créditos: 13,5 créditos.
 - Máster de 120 créditos: 18 créditos.
- En caso de reconocerse créditos por enseñanzas universitarias no oficiales, se sumarán a los reconocidos por experiencia profesional o laboral hasta alcanzar los límites anteriores.

2. En todo caso no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos de fin de grado.

3. El reconocimiento de estos créditos no incorporará calificación de los mismos por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.

Reconocimiento de créditos por acreditación profesional

Materias reconocibles

1. Se reconocerá la experiencia laboral y profesional siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título.

2. Se dará prioridad al reconocimiento de prácticas externas, siempre que no hayan sido cursadas.

3. A continuación serán reconocibles el resto de las materias.



4. El alumnos que solicite reconocimiento de créditos por experiencia profesional deberá acreditar la misma mediante documentación oficial que refleje al menos la labor profesional realizada y el tiempo en que la ha realizado.

Reconocimiento de créditos por enseñanzas universitarias no oficiales.

La Comisión de Transferencia y Reconocimiento de Créditos solicitará al alumno toda la documentación que considere pertinente para determinar si dicha titulación es susceptible de ser reconocida por un número determinado de créditos que no podrá superar, como se ha establecido anteriormente, el 15% de los créditos totales de la titulación en la que el alumno se ha matriculado.

Reconocimiento de créditos por enseñanzas oficiales no universitarias

El punto 3 de la disposición adicional primera la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible establece:

Las administraciones educativas y las universidades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con el régimen establecido por el Gobierno, determinarán:

a) Las convalidaciones entre quienes posean el título de Técnico Superior, o equivalente a efectos académicos, y cursen enseñanzas universitarias de grado relacionadas con dicho título, teniendo en cuenta que, al menos, se convalidarán 30 créditos ECTS.

b) Siempre que las enseñanzas universitarias de grado incluyan prácticas externas en empresas de similar naturaleza a las realizadas en los ciclos formativos, se podrán convalidar, además, los créditos asignados al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo del título de Técnico Superior relacionado con dichas enseñanzas universitarias.

c) Se podrán también convalidar otros créditos teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos asociados a materias conducentes a la obtención de títulos de grado, o equivalente, con créditos obtenidos en los módulos profesionales superados del correspondiente título de Técnico Superior, o equivalente, a efectos académicos.

d) Las convalidaciones que procedan entre los estudios universitarios de grado, o equivalente, que tengan cursados y los módulos profesionales que correspondan del ciclo formativo de grado superior que se curse.